

MINISTERIO DEL EJERCITO

8954 *DECRETO 1198/1974, de 5 de abril, sobre transformación del Batallón de Infantería del Ministerio del Ejército en Agrupación de Tropas del Ministerio del Ejército.*

El Batallón de Infantería del Ministerio del Ejército integra las Tropas precisas para el servicio de guardia del Ministerio y el personal necesario para el desenvolvimiento del mismo.

Razones de tipo orgánico aconsejan reorganizar dicha Unidad con objeto de adaptar la misma a las necesidades actuales del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Batallón de Infantería del Ministerio del Ejército se transforma en Agrupación de Tropas del Ministerio del Ejército.

Artículo segundo.—Dicha transformación se realizará sin que suponga aumento de las plantillas generales del Ejército.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro del Ejército para dictar la disposición correspondiente que regule la organización de la citada Agrupación de Tropas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
FRANCISCO COLOMA GALLECOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

8955 *DECRETO 1199/1974, de 4 de abril, por el que se fija la forma en que han de incorporarse a las plantillas de personal de los Municipios los Vigilantes nocturnos o serenos.*

Desde el Real Decreto de dieciséis de septiembre de mil ochocientos treinta y cuatro que mandó establecer en las capitales de provincia donde no lo hubiere el servicio de serenos, se han dictado varias disposiciones sobre la materia, que hoy día debe entenderse regida por las normas del Real Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos ocho.

Dicha legislación ha venido inspirándose en el principio de que si bien los serenos constituyen auxiliares de la policía municipal y de la gubernativa con responsabilidades y deberes definidos, no tienen en cambio la condición de funcionario del respectivo Ayuntamiento ni éstos le satisfacen retribución fija por la prestación de sus servicios, que queda encomendada a las cantidades que voluntariamente les otorga el vecindario.

Tal sistema, que ha venido funcionando durante más de un siglo, resulta hoy, por razones evidentes, completamente inadecuado a las circunstancias actuales, por lo que se estima necesario modificar el Estatuto de dicho personal otorgándole la condición de funcionario municipal con todas sus consecuencias, incluida la retribución correspondiente.

Para compensar la carga económica que ello ha de suponer a los Ayuntamientos, queda abierta a todos la puerta que representa el establecimiento de las oportunas tasas por prestación de servicios, pues si bien es cierto que la vigente Ley de Régimen Local no permite el establecimiento de las mismas por los servicios generales de vigilancia, hay que tener en cuenta que los denominados serenos o vigilantes nocturnos prestan también, como es notorio, otra clase de servicios al vecindario que justifica la oportuna exacción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Quienes en la fecha de publicación de este Decreto desempeñen servicios de vigilantes nocturnos, serenos de comercio y vecindad y análogos, a que se refiere el artículo tercero D del Real Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos ocho podrán solicitar su integración en las plantillas de personal de Ayuntamiento respectivo, con la condición de funcionarios del mismo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos siguientes y hubieran sido nombrados antes del uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. Carecerán de derecho a solicitar dicha integración los guardas de fincas particulares y los vigilantes, cualquiera que sea su denominación, de establecimientos bancarios, comerciales o fabriles, o de urbanizaciones particulares que cumplan su cometido en relación de dependencia con los propietarios de las viviendas o titulares de la empresa correspondiente, así como los que ya sean funcionarios de la respectiva Corporación Municipal con un coeficiente retributivo igual o superior al que se fija en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Los vigilantes, serenos y demás personal a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, que deseen acogerse a los beneficios del mismo, deberán solicitarlo por escrito de la Alcaldía respectiva dentro del plazo que se señale, acompañando la documentación justificativa de su derecho si ésta no obrase ya en las oficinas municipales.

Dos. De no solicitario en el plazo indicado, se entenderá que renuncian a seguir prestando el mismo servicio, y la vacante que así resulte se proveerá en forma reglamentaria.

Tres. En el término que se fije, y previos los informes que para ello se establezcan, el Ayuntamiento resolverá sobre la incorporación o no a sus plantillas de cada uno de los solicitantes.

Artículo tercero.—Uno. Para que el personal a que se refiere el artículo primero de este Decreto pueda incorporarse a las plantillas del Ayuntamiento respectivo, será preciso que ostente el oportuno nombramiento expedido antes del uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, de acuerdo con el Reglamento correspondiente en vigor en cada Municipio, que no haya sido sancionado con separación del servicio, que se halle prestando efectivamente éste en la fecha de su solicitud y que sean favorables los informes a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, todo ello en la forma que se determine por el Ministerio de la Gobernación.

Dos. Asimismo deberán reunir las condiciones de capacidad que establece la legislación general de funcionarios locales, si bien podrá dispensárseles de los límites máximos de edad para el ingreso previstos en dicha legislación.

Artículo cuarto.—Uno. Los Ayuntamientos en que hubiere de tener lugar la incorporación regulada en los artículos anteriores procederán a la oportuna modificación de sus plantillas, para incluir en ellas las plazas correspondientes. Estas se denominarán en lo sucesivo de «Vigilantes nocturnos», incluidas en el Subgrupo de Servicios Especiales, y se les asignará el coeficiente retributivo uno coma cuatro, y los complementos que establezca el Ayuntamiento, de acuerdo con las normas vigentes.

Dos. Se autoriza a los Ayuntamientos para que la incorporación pueda efectuarse a servicios ya existentes con funciones análogas a las que hoy desempeñan los serenos, así como para declarar a extinguir las plazas de Vigilantes nocturnos que se consideren innecesarias.

Artículo quinto.—Uno. Una vez acordada la incorporación de los solicitantes que reúnan las condiciones exigidas, a la plantilla municipal, adquirirán éstos la condición de funcionarios de la Corporación a todos los efectos, siéndoles de aplicación para fijar sus derechos y deberes las normas del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones complementarias. Igualmente serán asegurados en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a partir de la fecha en que se acuerde dicha incorporación y quedarán integrados en el Colegio respectivo de Funcionarios Locales.